

ORDEN de 8 de julio de 1967 por la que se amplía a determinadas mercancías el régimen dispuesto por la Orden de 21 de diciembre de 1966 en el tráfico de cabotaje realizado entre puertos de la Península e islas Baleares, de las islas Canarias y de las Plazas de Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1966 suprimió el despacho aduanero de cabotaje para determinadas mercancías, sustituyéndolo por una simple intervención fiscal. El tiempo transcurrido desde su implantación ha permitido apreciar que el nuevo sistema está cumpliendo sus fines de modo satisfactorio.

Dentro de la línea de simplificación administrativa marcada por dicha Orden ministerial, se considera adecuado ampliar su alcance, por un lado, y en lo que afecta al comercio de cabotaje que se realiza entre puertos de la Península e islas Baleares, a los abonos y a las harinas de cereales, y por otro, habida cuenta de su peculiar régimen fiscal, a la generalidad del tráfico interinsular canario así como al que se efectúe entre Ceuta y Melilla con las únicas exclusiones de las mercancías sujetas a arbitrios en los Puertos Francos canarios o de las que se beneficien de la desgravación fiscal a la exportación.

Independientemente, resulta conveniente aclarar que la exención de la tasa obvenicional prevista por el punto cuarto de aquella disposición para las operaciones de carga de mercancías debe entenderse que alcanza igualmente a las de descarga, toda vez que, suprimido el despacho aduanero para unas y otras, base de la exigencia del tributo, todas ellas han de gozar de igual trato fiscal.

En su virtud este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 264 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha resuelto disponer:

Primero.—A la lista de mercancías nacionales cuyo tráfico en régimen de cabotaje entre puertos de la Península e islas Baleares puede beneficiarse del régimen simplificado de intervención aduanera previsto por la Orden ministerial de este Departamento de 21 de diciembre de 1966, se añadirán:

- a) Los productos clasificados en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas que se presenten a granel o en sacos.
- b) Las harinas de cereales, también a granel o contenidas en sacos.

Segundo.—Será de aplicación el régimen establecido en la mencionada Orden ministerial a la totalidad del tráfico de cabotaje que se realice entre puertos de las islas Canarias, así como el que se efectúe entre los de los territorios francos de Ceuta y Melilla, con mercancías nacionales, a granel o envasadas en cualquier forma, con las siguientes excepciones:

- a) Las sujetas a Arbitrios de los Puertos Francos de Canarias.
- b) Las que se beneficien del régimen de desgravación fiscal a su exportación desde Canarias.

Tercero.—Todas las operaciones de carga y descarga de mercancías en el régimen simplificado regulado por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1966 y disposiciones complementarias estarán exentas de la tasa «Derechos obveniconales».

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se anuncian las series y números de las «Cédulas para inversiones» tipo «D», al 4,50 por 100 anual, libre de impuestos, emitidas en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958, Decreto 308/1967, de 16 de febrero, y Orden ministerial de 18 de marzo de 1967, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Orden ministerial de 18 de marzo de 1967, con arreglo a las autorizaciones contenidas en la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto número 308/1967, de 16 de febrero,

la emisión de «Cédulas para Inversiones» tipo «D», al 4,50 por 100 de interés anual, libre de toda clase de impuestos, de 20 de abril de 1967, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas ha procedido, en cumplimiento de lo preceptuado en la citada Orden ministerial de 18 de marzo de 1967, a la emisión de las siguientes «Cédulas para Inversiones» tipo «D»:

Serie A, de 5.000 pesetas, números 1 al 50.000.

Serie B, de 25.000 pesetas, números 1 al 26.000.

Serie C, de 100.000 pesetas, números 1 al 81.000.

Por un total de 9.000.000.000 de pesetas nominales, representadas por 157.000 cédulas.

Los intereses serán satisfechos, por semestres vencidos, en 20 de octubre y 20 de abril de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 1, de vencimiento 20 de octubre de 1967.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada, con arreglo a los preceptos antes citados, la emisión de las «Cédulas para Inversiones» tipo «D» reseñadas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento de su artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 13 de julio de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se dictan normas para la campaña chacinera 1967-1968.

Ilustrísimo señor:

A efectos de fijar las normas por las que ha de regirse la campaña chacinera 1967-1968, con arreglo al criterio de liberalización de la vigente legislación sobre industrias agrarias y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3060/1962, de 23 de noviembre, sobre las directrices de estas instalaciones dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. La temporada de matanza del ganado de cerda para industrialización dará comienzo el 1 de octubre actual y terminará el 30 de septiembre de 1968 para los mataderos generales frigoríficos, industrias chacineras mayores (fábricas de embutidos con matadero industrial o sin él) e industrias chacineras menores, constituidas por carnicerías, salchicheras y tocinerías que dispongan de instalaciones frigoríficas.

2. Para las industrias de las clases mencionadas que no dispongan de instalaciones frigoríficas, la campaña comenzará en la misma fecha, pero terminará el 30 de abril de 1968.

Segundo. A efectos de reanudar sus actividades en la actual campaña y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto al efecto por el Ministerio de la Gobernación en el ámbito de su competencia, los industriales interesados solicitarán de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería en que la industria radique la autorización de puesta en marcha, acompañando la declaración jurada en la que se haga constar que los elementos de producción no han experimentado variación alguna de acuerdo con el apartado b) del artículo octavo de la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963.

Tercero. Se mantienen en vigor todas las disposiciones sobre industrias cárnicas dictadas con anterioridad por este Ministerio, en tanto no se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Cuarto. Queda facultada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.